

Expediente: CEDHV/1VG/DAV/0457/2021

Recomendación 82/ 2025

Caso: Retraso injustificado en el pago de un seguro institucional por invalidez

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz. secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la Seguridad Social

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	11
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	14
RECOMENDACIÓN N° 82/2025	15

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días de diciembre de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 82/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ (SEFIPLAN)**, de conformidad con los artículos 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el

mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo IV, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV[...].

5. Ahora bien, toda vez que la parte quejosa no manifestó oposición a la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, éste aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales, conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se recibió un escrito de queja signado por el C. V1¹ señalando hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] me jubilé el 30 de noviembre de 2013, [...], desde el año dos mil once comencé a tener problemas [...], situación por la cual me jubilé por invalidez el treinta de noviembre de dos mil trece, en el mes de diciembre de dos mil trece comencé a realizar mis trámites en la Secretaría de Educación de Veracruz, ahí me comentaron que no había el formato de la aseguradora, motivo por el cual me trasladé a la Ciudad de México a la matriz de la Seguradora (sic), donde me informaron que ya no existía convenio con el Estado de Veracruz, por lo que me volví a presentar ante personal de la SEV ahí me dijeron que SEFIPLAN nos iba a pagar dicha deuda, ante dicha situación el veinticuatro de marzo de dos mil quince entregué toda mi documentación ante personal de SEFIPLA (sic) ahí me la (sic) Lic. [...] me dijo que le iba a dar trámite a mi petición para el pago, sin embargo a la fecha no he recibido respuesta ni por personal de la Secretaría de Educación de Veracruz, y por la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, ante la falta de respuesta por dichas instituciones presenté diversos escritos, siendo el último el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, presenté un escrito ante el Secretario de Educación de Veracruz, sin embargo a la fecha no he obtenido ninguna respuesta por parte de ninguna autoridad. Dejándome en un estado de indefensión hecho que está vulnerando mi derecho de petición y a la seguridad jurídica ya que han transcurrido ocho años desde que empecé con mi trámite para el pago de mi seguro por invalidez al cual tengo derecho [...]”
[sic] -----

Anexo: Documento titulado *Requisitos Seguro Institucional SEV*², en la que se asentó la recepción de documentación del C. V1 por parte de la Subdirección de Contrataciones

¹ Foja 3 del Expediente.

² Foja 8 del Expediente.

Gubernamentales, Administración de Riesgos y Activos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de hechos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones al derecho a la seguridad social.
- b) En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es decir, autoridades de carácter estatal.
- c) En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.
- d) En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, ya que, si bien los hechos iniciaron en marzo del año dos mil quince (fecha en que la SEFIPLAN recibió documentación para realizar el trámite de pago del seguro institucional por invalidez³) y la queja fue interpuesta en noviembre del año dos mil veintiuno, los actos reclamados son de *tracto sucesivo*. Esto es así, pues la falta de pago reclamada

³ Si bien, el C. V1 señaló haber entregado en diciembre del año dos mil trece la documentación ante la Secretaría de Educación de Veracruz, no se cuenta con evidencias para acreditar dicha fecha.

no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁴ en tanto no se materialice el pago del seguro por invalidez al que tiene derecho el C. V1.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar evidencias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado llevaron a cabo –dentro de sus funciones– los trámites correspondientes para pagar el Seguro Institucional por Invalidez al que es acreedor el C. V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja del C. V1.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- La Secretaría de Educación de Veracruz no ha pagado en su totalidad el Seguro Institucional por Invalidez al que es acreedor el C. V1 y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado

⁴ P.J.F. “**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “**FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN**”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

no realizó los trámites pertinentes durante el periodo en el que fue la autoridad responsable de dicho trámite.

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁵.

15. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

18. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir

⁵ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones —de naturaleza administrativa— que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Educación de Veracruz y Secretaría de Finanzas y Planeación violaron el derecho a la seguridad social del C. V1, al no haber pagado la totalidad del Seguro Institucional por Invalidez al que es acreedor, situación que se ha mantenido por más de ocho años, desde que fuera entregada la documentación correspondiente a la SEFIPLAN.

20. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos —cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

22. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

12. El derecho a la *seguridad social* se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención, así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrenta la sociedad en general⁹.

13. La Declaración Universal de los Derechos Humanos refiere en su artículo 22 que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la *seguridad social* y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad.

14. En el mismo tenor, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de las Resoluciones 47/5, 8/98 y la Observación General número 6 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, desarrolla los derechos económicos, sociales y culturales de las personas adultas mayores, consideradas así a partir de los sesenta años o más, donde se destaca la necesidad de adoptar medidas para evitar toda discriminación fundada en la edad, ya que el derecho a la seguridad social reconoce de manera implícita el derecho a las prestaciones de vejez, pues el término “*seguridad social*” incluye los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas¹⁰.

15. Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende: “[...] *la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia* [...]”¹¹.

16. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “*toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia*”¹².

⁹ Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. Páginas 69-89.

¹⁰ CNDH. Recomendación 202/2022 del 31 de octubre de 2022, p. 23.

¹¹ Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003, p. 1, disponible en: ‘http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf.’

¹² Artículo XVI. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

17. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que las personas deberán ser protegidas de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental, en virtud de que esto trae como consecuencia la imposibilidad de que los particulares cuenten con los medios necesarios para una vida digna y decorosa.

18. Ahora bien, este derecho no sólo incluye estar en posibilidad de acceder a las prestaciones sociales, sino mantenerlas y que éstas se *materialicen en efectivo* o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, particularmente contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, *invalidéz*, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹³.

19. El artículo 123 apartado b) fracción XI de la CPEUM dispone que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras: cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, *invalidéz*, vejez y muerte.

20. En el presente caso, V1 señaló que en el año dos mil trece se determinó su invalidez para seguir laborando en la Secretaría de Educación de Veracruz, por lo que en marzo del año dos mil quince entregó ante la Secretaría de Finanzas y Planeación la documentación necesaria para el trámite del *Seguro Institucional por Invalidez* al que tiene derecho como extrabajador¹⁴. Sin embargo, a más de ocho años no ha podido cobrar la totalidad de dicha prestación.

21. En efecto, se tiene constancia de que el veinticuatro de marzo del año dos mil quince¹⁵, la Secretaría de Finanzas y Planeación recibió la documentación correspondiente para dar inicio al trámite del seguro de invalidez de V1; sin embargo, la SEFIPLAN se limitó a señalar ante este Organismo que hasta el año dos mil dieciocho envió el expediente correspondiente a la SEV¹⁶, sin especificar las gestiones realizadas durante los tres años en que tuvo en su poder dichos documentos¹⁷.

22. Lo anterior, derivado de lo establecido en la Gaceta Oficial del Estado No. 416 del dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, mediante la cual, la Secretaría de Educación de Veracruz asumió

¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º periodo de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General No. 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9) párr. 2.

¹⁴ Si bien, en su escrito de queja V1 aseguró haber entregado la documentación en el año dos mil quince a la Secretaría de Educación de Veracruz, no se tiene constancia que permita acreditar dicha situación. Por el contrario, la SEV especificó que recibió sus documentos hasta noviembre del año dos mil dieciocho, por habérselos remitido la SEFIPLAN (Evidencia 12.2.)

¹⁵ Párrafo 7.1.

¹⁶ Evidencia 13.16.

¹⁷ Infra párrafo 34.

la responsabilidad de tramitar y ejecutar los pagos a los que tienen derecho sus extrabajadores o beneficiarios. No obstante, como se señaló anteriormente, la SEFIPLAN no sólo omitió realizar el pago del seguro durante el periodo en el cual era su facultad, sino que posteriormente retrasó por más de dos años su continuación ante la SEV sin justificación alguna.

23. Ahora bien, el Seguro Institucional por Invalidez de V1 está plenamente reconocido por la Secretaría de Educación de Veracruz por la cantidad total de \$[...] ([...]M.N.)¹⁸ aunque después de la interposición de la queja ante este Organismo, V1 señaló que en dos mil diecinueve, recibió un pago parcial por \$[...] ([...] M.N.)¹⁹.

24. Posteriormente, la SEV precisó que durante el año dos mil veintidós otorgó cuatro pagos más a la víctima, uno por \$[...] ([...]M.N.); \$[...] ([...]M.N.), \$\$[...] ([...] M.N.) y uno más por \$[...] ([...] M.N.)²⁰, quedando un remanente pendiente por \$\$[...] ([...]M.N.).

25. No obstante lo anterior, la Secretaría de Educación no ha sustentado el motivo por el cual, a más de diez años desde que recibió la documentación de la víctima para el seguro institucional por invalidez, no ha podido finiquitarlo. Si bien la SEV aseguró haber realizado trámites administrativos internos y ante la SEFIPLAN para obtener una ampliación en su presupuesto, esto no fue posible²¹. Además, la Secretaría de Educación admitió que durante los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2022 no se contempló dicho rubro dentro de su presupuesto²².

26. Así pues, en virtud de que los seguros institucionales por invalidez tienen por objeto garantizar la protección del asegurado, no haber liquidado el seguro de V1 por más de ocho años lo ha privado de la posibilidad de hacer frente económicamente a la totalidad de las necesidades para las que su seguro por invalidez fue creado²³.

27. En ese tenor, puede concluirse objetiva y razonadamente que ambas autoridades han violado el derecho a la seguridad social de V1, pues cuando la SEFIPLAN recibió la documentación para su trámite, no justificó el motivo por el cual no realizó dicho pago, remitiendo años después el trámite a la SEV. Ésta, por su parte, se ha limitado a señalar que no cuenta con el presupuesto necesario para afrontar el pago del seguro, sin justificar legalmente dicha omisión.

¹⁸ Evidencias 13.1. y 13.13.

¹⁹ Evidencias 13.1. y 13.19.

²⁰ Evidencia 13.13.

²¹ Evidencias 13.5., 13.7., 13.8. y 13.12.

²² Evidencia 13.7.

²³ Instituto Mexicano del Seguro Social. “El Seguro de Invalidez y Vida protege los medios de subsistencia de los asegurados y sus familias, garantizando el derecho a la salud y a la asistencia médica, en caso de accidente o enfermedad que ocurra fuera del entorno laboral y que tenga como consecuencia un estado de invalidez o, incluso, la muerte”. Consultable en: http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/informes/20132014/08_Cap04.pdf

28. Es importante precisar que el principio de continuidad del Estado²⁴ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario haría que el deber constitucional de reparar violaciones a derechos humanos dependiera de la permanencia de una persona en un cargo público, lo cual es inviable dada la estructura democrática y republicana del Estado mexicano. Esto, debido a que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual.

29. En conclusión, no efectuar la totalidad del pago al que tiene derecho el C. V1 impide que el seguro institucional por invalidez al que tiene derecho cumpla con su objetivo, produciendo una lesión continuada al derecho a la seguridad social.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

30. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

31. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

32. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las

²⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 2000. párrs. 35 y 36.

siguientes medidas de reparación: *restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.*

33. Debido a lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima al C. V1. Por ello, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Satisfacción

34. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

35. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados.

36. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,²⁵ dicho término debe computarse a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, o **a partir del momento en que hubieren cesado.**

37. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente son acciones y/u omisiones de **tracto sucesivo**; es decir que se actualizan de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta que cese la omisión o los efectos de las acciones de que se trata.

38. Dicha serie de omisiones se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de tramitación y pago del seguro de invalidez de la víctima desde que el personal de la Secretaría de Educación del Estado²⁶ recibió la documentación correspondiente, y han continuado actualizándose, debido a que no

²⁵ “**Artículo 74.** Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.”

²⁶ Esta CEDHV advierte que la facultad de tramitación y pago del seguro en cuestión por parte del personal de la SEFIPLAN cesó en octubre de dos mil dieciséis (...) no obstante la documentación relativa en su poder, fue remitida a la SEV hasta el año dos mil dieciocho; empero, la queja que se resuelve fue interpuesta hasta noviembre de dos mil veintiuno.

se ha finiquitado el pago de dicha prestación, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

39. Es así como, al tratarse de una conducta de carácter continuo,²⁷ ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano interno de control de la SEV a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados debido a la temporalidad de las violaciones.

40. Lo anterior, en concordancia con el objetivo de las medidas de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Restitución

41. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, para que la Secretaría de Educación de Veracruz (autoridad que actualmente tiene atribuciones para materializar el trámite) lleve a cabo las acciones que garanticen el pago total y oportuno del concepto de *Seguro Institucional por Invalidez* a que tiene derecho V1.

Garantías de no repetición

42. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

²⁷ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

43. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

44. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que las autoridades involucradas en la presente resolución reciban capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho a la seguridad social. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

45. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

46. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar adecuadamente el derecho a la seguridad social. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 07/2022, 12/2022, 29/2022, 19/2023, 87/2023 y 50/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

47. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 82/2025

DR. MIGUEL SANTIAGO REYES HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima al C. V1** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención establecidas en Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con fundamento en sus artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115.
- b) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad social.
- c) **Evitar** cualquier acción u omisión que revictimice a las víctimas.

DRA. CLAUDIA TELLO ESPINOSA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctima al C. V1** con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención establecidas en Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con fundamento en sus artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115.
- b) Dar vista al órgano interno de control para que, en ejercicio de sus facultades analice la procedencia de **iniciar un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados** en la materialización de las violaciones a derechos humanos con base en lo señalado en el inciso “a) Satisfacción” del apartado “IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos” de la presente Recomendación.

c) **Implementar** los mecanismos necesarios para que, de acuerdo con sus facultades, se ministre oportunamente el importe correspondiente al concepto de *Seguro Institucional por Invalidez* para restituir el derecho a la seguridad social del C. V1.

d) **Capacitar** a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente del derecho a la seguridad social.

e) **Evitar** cualquier acción u omisión que revictimice a la víctima. -----

A AMBAS AUTORIDADES:

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día en que ésta les sea notificada, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrán de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día en que hagan saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberán exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberán fundar y motivar su negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** al **C. V1**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III, inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

ATENTAMENTE

Mtra. Minerva Regina Pérez López
Encargada del Despacho de la Presidencia
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombre, ocupación, nombre de funcionarios públicos, por ser datos identificativos; enfermedad o padecimientos por ser datos sensibles; cantidad de dinero por concepto de pago de seguro institucional, cantidad de dinero por concepto de pagos parciales, cantidad remanente por ser datos patrimoniales, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas